



**Chevez
Ruiz
Zamarripa.**

TÓPICOS
PAQUETE ECONÓMICO
2026

Introducción

El 7 de noviembre de 2025, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, así como los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respectivamente.

En estos Tópicos presentamos un resumen de las principales modificaciones o aspectos a destacar contemplados en dichos ordenamientos. En términos generales, los temas que son analizados entrarán en vigor el 1º de enero de 2026, salvo en los casos en que se indique una fecha de entrada en vigor distinta.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos son generales para fines orientativos y no pueden considerarse aplicables a casos particulares, pues se desprenden de un análisis conceptual de las disposiciones y su impacto debe ser analizado para cada caso particular; adicionalmente, las observaciones aquí expresadas pueden no ser compartidas por autoridades administrativas o jurisdiccionales.

En las páginas siguientes de estos Tópicos presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de los ordenamientos legales que fueron publicados.

Ley de Ingresos de la Federación

Tasa de recargos

[Art. 11]

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se incrementa la tasa de recargos aplicable para el ejercicio fiscal de 2026 del 0.98% al 1.38% mensual sobre los saldos insolutos. De igual manera, se aumentan las tasas de recargos aplicables para el ejercicio fiscal de 2026 cuando se autorice el pago a plazos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Estímulos fiscales

[Art. 20]

Se mantienen los mismos estímulos fiscales que se preveían en el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de 2025 con los mismos requisitos y restricciones que se venían aplicando en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios.

Se establece que la persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Tasa de retención de intereses

[Art. 24]

Para fines del impuesto sobre la renta, se aumenta la tasa de retención anual a los intereses pagados por el sistema financiero del 0.5% al 0.9% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de dichos intereses.

Retención ISR plataformas tecnológicas

[Art. 25 – VI]

Se establece una nueva obligación para las plataformas tecnológicas de intermediación consistente en efectuar la retención de ISR a la tasa del 2.5% a las personas morales que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de que las personas morales referidas no proporcionen su clave en el RFC a las plataformas tecnológicas, se aplicará la tasa de retención del 20%.

En el caso de personas físicas, se aumenta la tasa de retención del 1% al 2.5% tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Acreditamiento IVA indemnización seguros

[Art. 25 – XIV y Vigésimo Octavo Transitorio]

Para las aseguradoras no será acreditable el IVA que les haya sido trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos ni el IVA que hayan pagado en la importación, cuando los bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Al respecto, mediante disposición transitoria se estableció que los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de la disposición en cuestión cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros, podrán considerar como acreditable el IVA trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y a que corrijan su situación fiscal en relación con el IVA trasladado con posterioridad a dicha fecha.

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA que se hubiera acreditado, aplicable a ciertos contribuyentes y con base en los supuestos previstos para tales efectos, siempre que se demuestre que se realizó el pago con el cual se corrige su situación fiscal conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de marzo de 2026.

La disposición transitoria de referencia incluye un estímulo fiscal equivalente al 100 por ciento del monto de los recargos que deban pagarse exclusivamente por concepto del impuesto al valor agregado.

Facilidades Copa Mundial de la FIFA 2026

[Art. Vigésimo Quinto Transitorio]

Mediante disposiciones transitorias se establece que las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los residentes en el extranjero, que participen en la organización y celebración de la competencia de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación 2026, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con dicha competencia, no estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales, de pago, de realizar el traslado, de retención, de recaudación y entero que establecen las disposiciones fiscales, que deriven exclusivamente de la realización de los actos o actividades o de la obtención de ingresos por su participación en la referida competencia, sus pruebas, partidos y eventos relacionados con esta, a partir del último cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025.

Se señala que para efectos de lo anterior, la sociedad constituida de conformidad con las leyes mexicanas, subsidiaria de la FIFA, para la ejecución operativa de las tareas, actividades y proyectos relacionados con la referida competencia, deberá identificar a las personas a las que hace referencia el párrafo anterior, proporcionando al SAT la información que se señala en el propio artículo transitorio.

El SAT podrá requerir a la sociedad subsidiaria de la FIFA, la información o documentación que considere necesaria, relacionada con las personas que incluya en sus escritos, así como informar de las irregularidades detectadas. De igual manera, el SAT queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo transitorio, mismas que a la fecha del presente no han sido publicadas.

Garantía del interés fiscal

[Art. Vigésimo Noveno Transitorio]

Mediante disposición transitoria se estableció que los contribuyentes que interpongan en tiempo y forma un recurso de revocación a partir del 1 de enero de 2026 cuentan con un plazo de seis meses para constituir la garantía del interés fiscal de conformidad con

el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, contados desde la fecha de presentación del recurso. Si la autoridad resuelve el medio de defensa antes de los seis meses, el plazo para garantizar el interés fiscal se reducirá a diez días posteriores a la notificación de la resolución en cuestión.

Facilidades para sistema financiero

[Art. Trigésimo Transitorio]

Se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general con objeto de otorgar facilidades administrativas para que las instituciones de crédito acrediten la notoria imposibilidad práctica de cobro para fines de la deducción de créditos incobrables para fines de ISR.

Ley Federal de Derechos

Servicios a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

[Art. 29-E]

Se realiza un ajuste en la base del cálculo de los derechos por servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a diversas entidades del sistema financiero mexicano, así como una actualización de los factores y cuotas para eliminar el rezago en las cuotas por el aumento acumulado de la inflación.

Código Fiscal de la Federación

Certificado de sellos digitales sin efectos

[Art. 17-H]

Se señala que los certificados emitidos por el SAT quedarán sin efectos cuando detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción relativa a que emitió comprobantes fiscales falsos.

Restricción temporal del certificado de sellos digitales

[Art. 17-H Bis]

Se precisa que se restringirán temporalmente los certificados de sellos digitales a quienes recibieron comprobantes fiscales emitidos por contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales y que fueron publicados con tal carácter en el Diario Oficial de la Federación, siempre que no corrijan su situación fiscal dentro del plazo de treinta días naturales a partir de dicha publicación.

De igual manera, se indica que se restringirán temporalmente los certificados de sellos digitales cuando en la expedición de comprobantes fiscales no hayan declarado la clave de ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante y cuando se detecte que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que se realice la restricción hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

Facultades del SAT

[Art. 27]

Se señala que el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

De igual manera, se faculta al SAT para negar la inscripción de personas morales en el RFC, cuando detecte situaciones relacionadas con su representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, como por ejemplo que se ubiquen en ciertos de los supuestos establecidos para dejar sin efectos su certificado de sellos digitales, tengan créditos fiscales firmes a su cargo o se ubiquen como no localizado, entre otros.

Revisión en tiempo real de las Plataformas Digitales

[Art. 30-B y Primero Transitorio]

Se estableció la obligación para los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y tiempo real únicamente a aquella información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que obre en sus sistemas o registros.

Se establece la entrada en vigor de esta obligación a partir del 1° de abril de 2026.

Garantía del interés fiscal

[Art. 142]

Se modifica el procedimiento previsto para garantizar el interés fiscal, estableciéndose un nuevo orden de prelación que deberá ser seguido de forma obligatoria para tales efectos conforme a lo siguiente:

- I. Billeto de depósito, emitido por institución autorizada.
- II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el SAT.
- III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, el SAT podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.
- IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

- V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Se faculta al SAT para que mediante reglas de carácter general establezca las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Se señala que los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, el billete de depósito hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden antes señalado. De ser el caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo el orden antes indicado, presentando la documentación que acredite dicha situación.

Garantía del interés fiscal en el recurso de revocación

[Art. 144]

Se elimina la referencia al recurso de revocación en los supuestos para no garantizar el interés fiscal en la ejecución de actos administrativos, por lo que, con esta eliminación, los contribuyentes que promuevan recursos de revocación ante el SAT deberán garantizar el interés fiscal siguiendo el nuevo procedimiento antes descrito para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Crédito fiscal firme sin garantía del interés fiscal

[Art. 156-Ter]

Se modifica de tres a veinte días el plazo en que la autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente cuando se haya ordenado a la entidad financiera correspondiente la transferencia de recursos al no haberse ofrecido una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal haya quedado firme.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Tabacos y productos de nicotina

[Art. 2, fracción I, inciso c)]

Se establece un incremento en la tasa para la enajenación o, en su caso, la importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados del 160% al 200%. De igual forma, se ajusta la tasa correspondiente a los puros y otros tabacos labrados enteramente a mano pasando de la actual tasa del 30.4% al 32%.

De la mano con los ajustes anteriores, se establece un incremento gradual de 2026 a 2030 en la cuota específica por cigarro enajenado, iniciando en 2026 con una cuota de \$0.8516 hasta llegar a la cuota de \$1.1584 en 2030.

Asimismo, se incluye dentro de la base gravable del impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa del 200%, la enajenación e importación de cualquier producto con contenido de nicotina. De igual manera, tratándose de este tipo de productos, se aplicará la cuota establecida para tabacos labrados al resultado de dividir el contenido de nicotina que contengan dichos productos, entre 8, sin considerar cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

Bebidas saborizadas con edulcorantes añadidos

[Art. 2, fracción I, inciso g)]

Se modificaron las cuotas aplicables tratándose de bebidas saborizadas, incrementando a \$3.0818 por litro cuando contengan cualquier tipo de azúcares añadidos. Asimismo, con el fin de ampliar la base del impuesto, se estableció una cuota de \$1.5000 por litro a las bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos.

Videojuegos con contenido violeto

[Art. 2, fracción I, inciso k)]

Se establece un impuesto del 8% a los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general.

Juegos con apuestas a través de medios electrónicos

[Art. 2, fracción II, inciso b) y d)]

Se incrementa al 50% la tasa de impuesto aplicable a la realización de juegos con apuestas y sorteos en territorio nacional, incluyendo aquellos que se realicen a través de Internet o medios electrónicos por residentes en el extranjero sin establecimiento en México.

Se establece un impuesto del 8% a los servicios digitales realizados en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años.

Retención plataformas digitales de intermediación

[Art. 5-A Bis]

Se establece que las plataformas digitales de intermediación, a través de las cuales se proporcionen los servicios digitales que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, deberán retener a las personas físicas o morales residentes en el país o a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten dichos servicios, el 100% del impuesto especial sobre producción y servicios cobrado.

Sueros orales

[Art. 8]

Se especifica que la enajenación e importación de sueros orales se encontrarán exentas del impuesto siempre que los mismos estén compuestos exclusivamente por agua, glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

* * * * *

El presente documento contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2024, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.